



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Zamora)

Asunto: Convocatoria de sesión del Pleno de 30/07/2019 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3485/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno de 30/07/2019, respecto de la cual afirmaba el autor de la queja que no había sido notificada a todos los concejales con la antelación mínima requerida.

En concreto señalaba que dos concejales (... y ...) habían recibido la notificación el día anterior (29 de julio), motivo por el cual uno de ellos había impugnado los acuerdos adoptados en la sesión (escrito presentado en el Registro de la Junta de Castilla y León, XXX).

La respuesta ofrecida por esa Alcaldía al recurrente con fecha 27/08/2019 afirmaba lo siguiente:

“Informarle que el plazo de convocatoria para el día 30/07/2019 se respetó debidamente.

Informarle que Ud. asistió a dicha convocatoria, ocupó su lugar habitual en la mesa de trabajo en el Pleno, tuvo perfecto conocimiento de los asuntos a tratar y participó con su intervención en las deliberaciones de los mismos, por lo que no ha lugar a su solicitud”.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 3/12/2019) hasta en tres ocasiones (4/02/2020, 10/03/2020 y 30/06/2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en



sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

La norma general establecida en el artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y en el artículo 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), determina que la convocatoria de sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada.

El plazo mínimo tiene su justificación en la necesidad de facilitar a los concejales el tiempo necesario para conocer los asuntos a tratar, estando motivada la excepción por la naturaleza urgente de determinados asuntos, que requieren una solución perentoria.

No es suficiente la mera remisión de la notificación dentro de ese plazo, es necesario acreditar su recepción con la antelación mínima debida, precisamente de ella ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). En cuanto al cómputo del plazo, han de ser aplicadas las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación.

De lo anterior resulta que, a la hora de determinar si se ha respetado o no el plazo mínimo de antelación con el que los concejales debieron ser convocados, lo relevante no es la fecha en la que se entrega en correos la comunicación, sino la fecha en la que los concejales reciben la convocatoria, pues han de disponer de tiempo suficiente antes de la sesión para poder examinar los documentos o bien reflexionar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, tiempo que la ley cifra en un mínimo de dos días hábiles.

Ese Ayuntamiento no ha remitido información ni documentación alguna si bien



de la facilitada por el reclamante resulta que el Decreto de convocatoria se firmó el 26/07/2019 (jueves), las notificaciones se realizaron en papel y se remitieron por correo certificado, ahora bien, consta en los acuses de recibo de las notificaciones que las recibieron el 29/07/2019 (lunes, a las 10.41 y 11.30 horas), es decir, el día anterior a su celebración (30/07/2019).

Por tanto no dispusieron del plazo mínimo entre la recepción de la convocatoria y su celebración para consultar los expedientes y formarse una opinión sobre los asuntos a tratar.

Entre las funciones que corresponden al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente pertenece a los miembros de una Corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones. De ahí que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación pueda ser causa de nulidad, por tratarse de un acuerdo que lesiona un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015].

La lógica del funcionamiento del Pleno impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que los concejales dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración.

En este caso, al haber transcurrido menos de dos días hábiles entre la recepción de la convocatoria y su celebración hemos de considerar que esta infracción debería afectar a la convocatoria y a los acuerdos adoptados en la sesión celebrada.

En un caso similar examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 10/12/2018 llega a la conclusión de que se infringió el plazo mínimo de convocatoria y con ello el derecho de los concejales a la participación política, *“sin que a ello se oponga ni la circunstancia de que durante el tiempo transcurrido los concejales hubieran podido disponer de la documentación relativa a la convocatoria ya que lo relevante no es sólo la disponibilidad de acceso a la información, sino esa misma disponibilidad con la antelación mínima legalmente establecida (SSTS de 27 de junio y 12 de julio de 2007, citadas en la sentencia apelada), antelación que el Ayuntamiento no respetó sin justificación alguna, ni la circunstancia de que los concejales participaran en el Pleno, pues lo primero que*



pusieron de manifiesto al inicio de la sesión fue, precisamente, la irregularidad/ilegalidad de la convocatoria por incumplimiento de los plazos, todo lo cual conlleva la nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1 a) de la LPACA”.

En realidad, es función del Secretario notificar las convocatorias de las sesiones que celebre el Pleno, la Junta de Gobierno Local y cualquier otro órgano de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma a todos los componentes del órgano colegiado, en el plazo legal o reglamentariamente establecido, conforme dispone el artículo 3. 2 apartado c) del Real Decreto 18, de 16 de marzo, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional.

La notificación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos. Es más, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha manifestado en la Sentencia de 25/11/2019 que la Ley 39/2015 obliga a los concejales a asumir la administración electrónica.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Debe revocar la resolución desestimatoria del recurso presentado el 31/07/2019 (en el Registro de la Junta de Castilla y León, XXX) contra la convocatoria y acuerdos plenarios adoptados en la sesión de 30/07/2019 y dictar en su lugar otra que reconozca la infracción señalada declarando la nulidad de tales actos.

2.- En lo sucesivo, la convocatoria de las sesiones del Pleno que celebre ese Ayuntamiento deberán notificarse a los concejales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López